

## **Nueva regulación de los contratos de crédito al consumo, por la Ley 16/2011.**

El 25 de Junio, se ha publicado en el **BOE**, la **Ley 16/2011**, de 24 de junio, de **contratos de crédito al consumo**, con entrada en vigor a los tres meses de su publicación, y que se aplicará a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación. La consideración de **consumidores** se circunscribe a las personas físicas que actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

La delimitación del ámbito **objetivo** de aplicación de esta Ley, responde al interés de adaptar la norma a la constante evolución de las técnicas financieras y a la conveniencia de que sus disposiciones puedan acoger futuras formas de crédito. Así con la finalidad de mejorar la información de los consumidores, **la Ley incide en las actuaciones previas a la contratación del crédito**. En concreto, regula de forma detallada la **información básica** que ha de figurar en la publicidad y las comunicaciones comerciales y en los anuncios de ofertas que se exhiban en los locales comerciales en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito. Asimismo, establece una lista de las características del crédito sobre las que el prestamista, y en su caso el intermediario de crédito, ha de informar al consumidor **antes** de asumir éste cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, **debiendo ser facilitada en un impreso normalizado en los términos previstos en la Directiva**. Además, obliga a los prestamistas, y en su caso a los intermediarios, a ayudar al consumidor en **la decisión sobre el contrato de crédito que**, de entre los productos propuestos, responde mejor a sus necesidades y situación financiera.

Se introduce por la ley nuevas prácticas responsables concretamente, la **obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario con carácter previo a la celebración del contrato de crédito**. La mayor exigencia de información al consumidor sobre sus derechos y obligaciones se refleja en la **regulación del contenido de los contratos**, la cual se adapta a la especificidad de los distintos tipos de contrato de crédito.

En la fase de **ejecución del contrato**, la Ley regula el derecho de las partes a poner fin a un contrato de duración indefinida, así como el **derecho del consumidor al reembolso anticipado del crédito y la posición del prestatario ante la cesión de los derechos del prestamista derivados de un contrato de crédito**. También introduce el derecho del consumidor a desistir del contrato de crédito, en cuya regulación se han seguido los criterios que rigen para el ejercicio de este derecho en la comercialización a distancia de servicios financieros.

En cuanto al **régimen sancionador**, el incumplimiento por **entidades de crédito** de las obligaciones se sanciona conforme a la normativa sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. El incumplimiento por las demás personas físicas y jurídicas constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios, con especial énfasis en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la información precontractual y de evaluación de la solvencia del consumidor. El régimen de **impugnaciones** abre la vía de reclamación extrajudicial para la resolución de los conflictos entre consumidores y prestamistas, así como intermediarios de crédito, e incorpora la regulación de las acciones de cesación frente a las conductas contrarias a esta Ley.